

radicado 2021-00011

javier alirio medina pinzon <javialiriom@yahoo.es>

Mar 28/11/2023 4:43 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Vichada - Puerto Carreño
<j02prmpalpcar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (204 KB)

Recurso a Juzgado Segundo PMPTO CARREÑO contra Auto fechado 23 noviembre ruebas 2023.pdf;

Mediante el presente interpongo recurso al auto de fecha 23 de noviembre del 2023

Cordialmente;

Javier Alirio Medina Pinzón

Abogado Litigante

Bogotá, D. C., noviembre 27 de 2023

Doctora

DORA ELCY ESPITIA MURCIA

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

Puerto Carreño – Vichada- Distrito Judicial de Villavicencio

Correo: j02prmpalpcar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: **Recurso de Reposición**

Proceso: 2021 – 00011 (Expediente 990014089002202100011-00)

Demandante: LILIANA GOMEZ RODRIGUEZ

Demandados: ADELAIDA OLARTE LOMBANA y JESUS MARIA OCAMPO

JAVIER ALIRIO MEDINA PINZON, mayor de edad domiciliado en Bogotá, D. C., reconocido con personería jurídica en el proceso de la referencia como apoderado de la Demandante, LILIANA GOMEZ RODRIGUEZ, presento respetuosamente **recurso de reposición** y en subsidio apelación de acuerdo a lo reglado en el artículo art. 318 del CGP y siguientes, en concordancia con el artículo 593 de la misma norma en su numeral 6 inciso 3, contra lo decidido por ese Despacho en Auto expedido con fecha 23 de noviembre de 2023, y notificado en Estado, según escaneado que se anexa, el día viernes 24 de noviembre de 2023.

En la oportunidad procesal correspondiente, procedo a manifestar los aspectos que cuestiono del Auto en referencia, y las pretensiones pertinentes.

SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

Conforme petición de la Demanda como medida cautelar, el Despacho ordenó la inscripción en el Registro, siguiendo lo previsto en el literal a) del numeral 1. del artículo 590 del CGP. En el literal c) del mismo numeral y artículo, se prevé *“cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”*.

Los Hechos 3 y 14 de la Demanda señalan el tema de las habitaciones en arriendo y el usufructo de los mismos; la solicitud de Declaración Sexta trata de la restitución del inmueble con todo lo que comprende el predio, y la petición de Condena Segunda dice: *“SE CONDENE a la señora ADELAIDA OLARTE LOMBANA y a su esposo JESUS MARIA OCAMPO JIMENEZ, a pagar los valores que se tasan por el Juzgado, del uso y usufructo obtenido irregularmente durante su permanencia en el predio, como ocupantes que han ejercido violencia y fuerza, contando desde el 11 de diciembre de 2019, día de su adquisición por la Demandante, hasta la fecha en que se asegure y realice el desalojo; se pide tener en cuenta los arriendos que se hubieran recaudado, la parte pertinente de ganancias derivadas del negocio del criadero de gallinas y venta de huevos, más los perjuicios ..(.)”*.

La mejor forma de hacer efectivo tal pago cuando la Demandada sea condenada, es precaver desde ahora los recursos generados por los arriendos, a custodia del Juzgado. Esto no significa que sean girados a la Demandante, hasta tanto se decida el litigio a su favor, como lo ordena la ley.

A nuestro juicio, lo previsto en el literal c) citado, encaja con la pretensión de embargo de los arriendos solicitado. Para mayor precisión, reiteramos que son cinco (5) las habitaciones arrendadas por Adelaida Olarte, y por cada una de ellas capta \$350.000 como canon mensual. Esto se puede comprobar con los propios inquilinos. Así que es una suma mensual aproximada, cuando todas las habitaciones están ocupadas, de \$1'750.000 cada mes.

INCORPORACIÓN AL PLENARIO DE LAS PRUEBAS REMITIDAS

El mes de julio de 2023 remitimos desde la Oficina de Abogados de Bogotá, las pruebas nuevas, sobrevinientes, de nuevo las remitimos en agosto, y ante la falta de confirmación que pedimos del recibido, como de anotación en el estado del proceso, volvimos a remitirlas el 6 de septiembre de 2023, con un texto remisorio explicativo. Dichas pruebas son 13 documentos que se detallan más adelante.

Estas pruebas son soportes de los hechos narrados en la Demanda, sobre todo del aspecto esencial de los tiempos de permanencia de ADELAIDA OLARTE LOMBANA y su familia en el predio y de sus ausencias del mismo, viviendo en Bogotá y Yopal, hasta su llegada a finales de diciembre del año 2012 al predio en litigio. No se disponía de ellas al momento de radicar la Demanda, sino que fueron obtenidas después, en proceso indagativo adelantado por la Oficina de Abogados y por la Demandante, y que por no tener similar dato en las pruebas ya incluidas, constituyen PRUEBAS SOBREVINIENTES, con mérito para dar un indicio o una demostración de un hecho que se afirma en la Demanda.

Conforme a lo establecido en el Código General del Proceso: “**Artículo 164. Necesidad de la prueba.** Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”., y “**Artículo 165:** El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales”., reiteramos la pertinencia de estas pruebas, y la solicitud de que sean aceptadas, bien como pruebas allegadas en la etapa probatoria, o como pruebas sobrevinientes, que no se consiguieron al inicio del proceso, sino posteriormente, pero que su importancia al esclarecimiento de los hechos que son motivo de juzgamiento y de valoración por el juez, ameritan su incorporación al expediente.

En los casos que son PRUEBA SOBREVINIENTE tal carácter se define por: 1. Surge en el curso del proceso y era desconocida a su inicio; 2. No fue descubierta oportunamente por motivos no imputables a la parte interesada; 3. Es significativa por la incidencia que pueda tener en sustentar un hecho planteado en la Demanda; 4. Su admisión no presenta perjuicio al derecho de defensa y a la integridad del juicio. 5. Resulta procedente porque reúne las exigencias de admisibilidad, pertinencia, conducencia y utilidad.

Recordamos que la carga procesal es obligación para cada parte en litigio, y que la prueba es una obligación como un derecho, susceptible de ser ejercido por cualquiera de las partes del proceso, en orden a garantizar el debido proceso y que equilibrada valoración es parte del debido proceso y del derecho de acceso a la administración de justicia, en forma plena.

Pasamos a detallar las pruebas remitidas, y la sustentación en el espíritu de lo que hemos planteado inicialmente en este apartado:

1. Certificación laboral de Gobernación del Vichada a EDY OLARTE. Esta prueba concurre a demostrar el Hecho Quinto de la Demanda que plantea que Edy Olarte vivió en el predio desde niña, hasta 1996 que se traslada a Bogotá. No se había presentado antes, surge su necesidad con posterioridad a la Contestación de la Demanda, donde se afirma en respuesta al Hecho Quinto: “ .. (..) la señora EDY OLARTE nunca recibió el predio y menos nunca lo ha habitado, pues ha vivido y vive actualmente en la ciudad de Bogotá. ..”. No se veía necesario probar que EDY OLARTE sí vivió en el predio y hasta qué fecha, hasta que aparece tal afirmación en la Contestación. Es conveniente dar al juez pruebas de que sí vivió, para refutar lo afirmado falsamente, y por tanto se buscaron documentos que lo probaran. Esta es una certificación oficial de que Edy Olarte laboró en el Hospital San Juan de Dios de Puerto Carreño, desde 1973 y hasta diciembre de 1995, y su residencia era el predio en litigio. De requerirse, puede comprobarse a través de información de la fuente y declaraciones de la propia Edy Olarte. Es prueba sobreviniente.

2. Historia Laboral EDY OLARTE LOMBANA con AFP HORIZONTE, va desde 1995 hasta diciembre 1996, con Gobernación Vichada. Esta prueba constata que después de la compraventa del predio en 1992, ella estuvo laborando y viviendo en Puerto Carreño hasta 1996, en el mismo sentido de la prueba anterior, y como la misma, se consiguió con posterioridad a la Demanda, es prueba sobreviniente.

3. Historia Laboral COLPENSIONES de Adelaida Olarte Lombana. Esta Prueba tiene explicación en su carácter de prueba SOBREVINIENTE, porque sólo hasta que se conoce que en la Contestación de la Demanda se afirma que Adelaida Olarte tiene posesión del predio invadido irregularmente desde 1992, se hace necesario refutar tal afirmación, para ofrecerle al juez la verdad de los HECHOS, dentro de la etapa probatoria. Demuestra que la Demandada estuvo cotizando y laborando en Bogotá, lapso 07/ 1998 a 2001, con empleadores LEAL QUINTANA EDIGSON y HERNAN CIMA DE VILLA –con éste hasta avanzado 2002 según otra AFP-, dio como dirección residencial Calle 130 F N° 104 – 56 Barrio Aures II Suba, por lo que no es cierto que en este lapso estuviera viviendo en Puerto Carreño. Puede comprobarse con COLPENSIONES.

4. Contrato de Arriendo casa del predio a MINTRABAJO. Prueba que desde 1997 y hasta el año 2003, una de las casas del predio estuvo arrendada a este Ministerio y allí funcionaba la Oficina del Trabajo del Vichada, y que, en ejercicio de su poder de dominio, quien arrendó fue la propietaria EDY OLARTE LOMBANA. La otra casa del predio estaba ocupada por la señora MARIA TERESA LOMBANA y quienes la acompañaban, sus hijas, excluyendo a ADELAIDA OLARTE LOMBANA, que en esos años no vivió allí, porque residía en Bogotá. Es importante para el proceso, pues refuta la declaración de Adelaida Olarte en la Contestación de la Demanda, que afirma ha estado viviendo allí ininterrumpidamente desde el año 1992, lo que en esta prueba que al descubierto que no es cierto, pues tuvo arrendada la vivienda al Mintrabajo. Ayuda al juez a ubicar si lo que se afirma por la Parte Demandada es cierto o no.

5. Certificado de Cámara de Comercio de ADELAIDA OLARTE LOMBANA, con inscripción el 26 de junio de 2002, Matrícula Mercantil N° 34531 representante legal Adelaida Olarte Lombana, con domicilio en Carrera 7 # 49 – 16 de Yopal, capital de Casanare y celular 3214607428; y de cancelación, en noviembre 13 del año 2012, expide Cámara de Comercio de Casanare. Prueba que abrió un negocio a su nombre, lo que implicaba estar viviendo en Yopal por este lapso de 10 años, cancela un mes antes de retornar a Puerto Carreño en diciembre de 2012.

Esta prueba **es fundamental, de gran importancia en el proceso,** pues corta los tiempos que dice Adelaida Olarte lleva viviendo en el predio en litigio, abona lo señalado en la Demanda y ratificado por la Demandante Liliana Gómez, de que Adelaida Olarte llegó a vivir al predio en diciembre de 2012. Los datos son contundentes: abrió en Yopal, capital de Casanare, el negocio que siempre ha explotado, de prendas de vestir y otros, aparece la dirección de su residencia en esa ciudad, y el número de celular que entonces usaba, y la fecha de cancelación del Registro de Cámara es noviembre de 2012, el mes anterior a su traslado al predio.

Punto esencial, primordial y concluyente para la decisión del proceso, es si la Demandada vivió realmente los 10 o más años que exige la prescripción adquisitiva por posesión, en la vivienda que ocupa en el predio en litigio, o no, antes de iniciar LILIANA GOMEZ su reclamación del dominio del predio, a través de Demanda fallida, Querrela Policiva-, e incoar la Demanda, que interrumpe términos. Sería contrario al debido proceso y al derecho de acceso a la administración de justicia no aceptarla.

6. Oficio cancelación hipoteca del predio en litigio. Documento remitido a EDY OLARTE LOMBANA por el FNA, en año 2017, y que, en acto de ejercicio de dominio sobre el predio, como dueña reconocida, encarga a ADELAIDA OLARTE LOMBANA, para que realice los trámites y le entrega autorización al respecto, como consta en la Demanda y sus anexos.

Este documento prueba que quien ejercía actos de dominio sobre el predio, era su dueña, EDY OLARTE LOMBANA, y que su hermana ADELAIDA OLARTE aceptaba encargos para ratificar esos actos de ejercicio de dominio, lo que constituye reconocimiento de que actuaba como simple administradora, y por tanto no vivía allí como poseedora u ocupante, sino como familiar –hermana- de confianza de la dueña. En el plenario no hay documento escrito al respecto, aunque se menciona el Hecho de haber hipoteca en la tradición, lo que determina su valor como prueba fehaciente de que la dueña ejercía su potestad de **versus dominus**, y que la Demandada actuaba como administradora y delegada.

Hace parte de la tradición de la propiedad, que en Colombia ha venido siendo regulado por el Decreto 1250 de 1970, y ahora por la Ley 1579 del 2012, derogatoria del Decreto 1250 de 1970, y el folio real o de matrícula inmobiliaria fuera de demostrar la tradición de derechos reales conforme al artículo 756 del Código Civil, sirve de publicidad a las mutaciones del dominio y de medio probatorio, así como de solemnidad. La X en el registro frente al nombre, debe interpretarse como “titular del derecho real de dominio”, en acto traslativo de dominio real, sin reservas, como aparece en el caso de esta transacción, y de la compraventa entre Edy Olarte y Liliana Gómez.

7. Oficio de LILIANA GÓMEZ a la Alcaldía Puerto Carreño, solicitando controlen construcciones sin autorización oficial en casa del predio en litigio, el cual no tuvo nunca respuesta. Este documento tiene mérito como acto de señora y dueña del predio, en su totalidad, por parte de LILIANA GOMEZ, cuando reclama intervención de la autoridad municipal para que no se realicen construcciones sin autorización en el predio. Su carácter sobreviviente está validado con la fecha de presentación, septiembre 20 de 2020, posterior a la radicación de la Demanda, cuando ocurrían reformas realizadas por los ocupantes irregulares.

8. Oficio a Gobernación Vichada solicitando certificar tiempos de servicio de ADELAIDA OLARTE, contestan debe pedirla con autorización de la titular. Es un documento que se consideró anexar como prueba sobreviviente, aunque se negó la respuesta, para solicitar del Juzgado realizar el trámite de que sea contestado, pues tiene la autoridad para ello. Trata de precisar la fecha de terminación de vínculo laboral de la Demandada con el Hospital de Puerto Carreño, en 1990, año en que se marchó a vivir a Bogotá.

9. Declaración juramentada de MIGUEL ORDUZ. Confirma como testigo que la Demandada no vivió en el predio hasta después de iniciado diciembre de 2012. Como los testimonios son pruebas válidas y aceptadas en los procesos, éste se anexó con posterioridad, pues se rinde después de presentada la Demanda, y opera como prueba sobreviviente, que tiene mérito para el acervo probatorio del proceso.

10. Certificaciones de autoridades de tránsito sobre tenencia y operación por parte del señor JESUS MARIA OCAMPO de vehículo automotor, con licencias y operaciones en Bogotá desde 1994, Chía, Aguachica, Bosconia y Yopal, hasta 2012. Prueba de que el compañero de la señora ADELAIDA OLARTE, que ha convivido con ella los últimos 40 años, y que también es Demandado, no residió en Puerto Carreño sino en otras regiones, en tiempos anteriores al año 2012. Es documento oficial que puede comprobarse con la autoridad que lo expide, y es prueba sobreviviente, conseguida en el año 2023.

11. Oficios a Colegios de Bogotá donde estudiaron hijos de la Demandada ADELAIDA OLARTE, en décadas de 1990 a 2010. Se pide del Despacho confirmar respuestas, pues dicen se requiere autorización de titulares. Con posterioridad a la Demanda se obtuvo información de que los hijos de Adelaida Olarte estudiaron en los colegios relacionados, que negaron certificar, pero el Juzgado puede obtener por requerimiento esta información.

12. Oficio a Registrador Municipal de Puerto Carreño. Certifique votos de ADELAIDA OLARTE en el municipio. Está pendiente de respuesta, se anexará al plenario. Aunque

no es prueba concluyente, sí es seguro que no aparecerán votos en elecciones de la señora Adelaida, del período enero de 1991 a diciembre de 2012, lo que ratifica las afirmaciones de la Demanda de que ella no vivió en Puerto Carreño en tal período.

Estos documentos, que de manera comedida reiteramos solicitud se tengan como pruebas, no se pudieron tramitar o conocer antes, por lo que ahora se adjuntan como pruebas de gran importancia o sobrevinientes.

PRETENSIONES:

Solicitamos comedidamente, conforme al derecho procesal, a lo previsto en el artículo 318 del C.G.P., y al derecho de acceso a la administración de justicia (art 229 C. P.), al debido proceso (art. 29 C. P.), y a la jurisprudencia que trata estos temas, cuyos precedentes son menester seguir por todas las partes del proceso:

Primera: Revisar por el Despacho lo dispuesto con relación a la medida cautelar solicitada sobre los arriendos que se captan por la Demandada por habitaciones del predio en litigio, se valoren los argumentos que sustentan nuestra comedida petición de embargo de los valores derivados de dichos arriendos, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 590 y siguientes del Código General del Proceso, cuyo literal c) del numeral 1., dispone sobre las medidas que el Juzgado puede tomar para protección de derechos, impedir su infracción, prevenir daños, o asegurar la efectividad de la pretensión. Estando en litigio el predio, todo lo que se derive de él como usufructo o valores que genere, como los arriendos, no son de la Demandada, sino del acervo patrimonial que lo constituye, y por lo tanto el Juzgado puede decretar su embargo, sin afectar derechos, que se resuelven una vez se dicte sentencia.

Segunda: Aceptar como pruebas, cuya validez será objeto de análisis posterior, y agregarlas al expediente del proceso, allegadas dentro de la etapa probatoria, algunas como pruebas sobrevinientes, como se justifica en cada caso, las que se remitieron al Juzgado y que en el Auto del 23 de noviembre dice se negará la petición de su incorporación, en razón a según lo dispuesto por art. 173 del C. G. P. y que no se explicó porqué se consideran sobrevinientes o válida su incorporación. Se corrige aquí ampliando lo dicho en el memorial petitorio que señalaba que no se habían podido conseguir antes, con razones adicionales y porqué se encuentra justificada tal incorporación, teniendo en cuenta la imprevisibilidad de la prueba. La razón fundamental que amerita su ingreso al plenario es que se trata de documentos de importancia, que ayudan a aclarar situaciones que por la contradicción de alegatos no están claros para el Juzgado, y aportan luces para la decisión final, y por tanto se acredite su conducencia, pertenencia y utilidad.

Atentamente,



JAVIER ALIRIO MEDINA PINZON
C.C. No. 7.218.898 DE Duitama
T.P.No. 96.157 del C.S.J.

javialiriom@yahoo.es - Bogotá, D.C. – Colombia